

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1950/1973, de 3 de julio, por el que se regula la campaña arrocera 1973-74.

Las Ordenes de la Presidencia del Gobierno por las que se regularon las tres últimas campañas arroceras, tuvieron como principal finalidad iniciar el reajuste entre las producciones y el consumo. En este sentido se perfeccionan en la presente campaña las medidas de ordenación de las producciones a fin de conseguir eliminar las plantaciones no autorizadas.

Con el fin de que el comercio libre pueda desarrollarse con la fluidez deseable se establecen los precios de garantía a la producción, los indicativos y los de intervención superior con márgenes suficientemente amplios. Los niveles de precios que se fijan amparan de igual forma al sector productor y a los consumidores.

La implantación de los precios derivados hará que el comercio interprovincial se desenvuelva con mayor fluidez que hasta el presente. Por otro lado, el establecimiento de escalas homogéneas y suficientes para remunerar el almacenamiento y la financiación influirá sin duda en una mayor participación del sector privado en la comercialización del arroz.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Durante la campaña arrocera mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro el cultivo y el comercio del arroz se ajustará a lo que se establece en el presente Decreto.

#### I. Ordenación de producciones

Artículo segundo.—El cultivo del arroz sólo podrá realizarse de acuerdo con la legislación vigente, bajo una de las siguientes modalidades:

a) En régimen de coto arrocero concedido o contemplado al amparo de la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco y Decreto de veintitres de mayo de dicho año.

b) En régimen de autorización temporal, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo tercero.—Excepcionalmente, para la campaña mil novecientos setenta y tres-mil novecientos setenta y cuatro, se considerará que disponen de autorización temporal aquellos terrenos cuyos propietarios cumplan lo exigido en el Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos y las siguientes condiciones:

a) Haber presentado solicitud de autorización en mil novecientos setenta y haber renunciado al veinte por ciento, con arreglo a lo dispuesto en las Ordenes de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y de catorce de octubre de mil novecientos setenta.

b) Presentar declaración de superficie cultivada a la Dirección General de la Producción Agraria de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo, antes del treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y tres.

Artículo cuarto.—Los agricultores cuyas tierras no se encuentren enclavadas dentro de zonas autorizadas, sin posibilidad de otro cultivo, podrán cultivar sólo en mil novecientos setenta y tres, como máximo, el ochenta por ciento de la superficie cultivada en mil novecientos setenta.

Artículo quinto.—Las superficies que recibieron la subvención correspondiente por abandono de cultivo no podrán ser cultivadas de arroz.

Artículo sexto.—Para poder disfrutar de autorización temporal en la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, será preciso obtenerla de la Dirección General de la Producción Agraria, previa presentación de solicitud antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Artículo séptimo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se llevará un registro único de plantaciones de arroz.

Artículo octavo.—Los agricultores arroceros, sean o no propietarios del suelo quedan obligados a declarar en el mes de junio de cada año ante la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, y ésta a su vez, en los plazos que se fijarán al efecto, a la Dirección General de la Producción Agraria, las superficies cultivadas de arroz. Asimismo, durante los meses de septiembre y octubre los agricultores deberán declarar sus cosechas al S. E. N. P. A. en el plazo y forma que se fije. Dicho Organismo podrá utilizar a estos fines los servicios de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

Artículo noveno.—Por los Organismos competentes del Ministerio de Agricultura se elaborará un programa de ordenación del sector, mediante reducción de superficies de arrozal en zonas concretas. Dicho programa, que será sometido al F. O. R. P. P. A., comprenderá las correspondientes propuestas de subvención a cargo de dicho Organismo, por cese del cultivo del arroz. La cuantía de las subvenciones no podrá exceder de siete mil pesetas/hectárea.

Artículo décimo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se consideraran obligatorios los tratamientos de plagas que resulten necesarios como garantía de la calidad en todas las plantaciones de arroz.

Las ayudas para tratamiento de plagas que se otorguen por la Dirección General de la Producción Agraria y el F. O. R. P. P. A., serán de aplicación exclusivamente a las superficies debidamente autorizadas. En cualquier caso serán programadas por el Servicio de Defensa contra Plagas.

El importe de dichas ayudas podrá ser distribuido por el Servicio Nacional de Productos Agrarios.

#### II. Tipificación

Artículo once.—El arroz puede comercializarse en las fases de elaboración de cáscaras, cargo y blanco o elaborado.

En el anejo I se definen las fases de elaboración, así como las especificaciones de cada una de ellas.

Artículo doce.—Las variedades de arroz cáscara a efectos de su comercialización se agrupan en cinco tipos según se dice en el anejo II.

Artículo trece.—Para la atención del mercado interior se establecen las siguientes clases de arroces: «Granza», «Selecta» y «Especial», según se definen en el anejo III.

#### III. Definiciones de precios

Artículo catorce.—Se define como «precio de garantía» a la producción, el precio a que el S. E. N. P. A., con los medios financieros facilitados por el F. O. R. P. P. A., comprará el arroz cáscara de la campaña que le ofrezcan los agricultores.

Artículo quince.—Se define como «precio indicativo» del arroz cáscara, el precio a cuyo nivel se desea mantener el mercado mayorista en las zonas excedentarias.

Artículo dieciséis.—Se define como «precio testigo» para el arroz cáscara, el del tipo III y para el arroz elaborado a granel el que alcance la clase «Especial» en los mercados más representativos del país.

Por los Ministerios de Agricultura y Comercio, a propuesta del F. O. R. P. P. A., se establecerán las normas para la fijación de dichos precios.

Artículo diecisiete.—Precio de intervención superior del arroz elaborado «Especial» es el límite máximo que se desea para el precio testigo.

Artículo dieciocho.—Precio de entrada es el precio a que se desea resulte el arroz de importación despachado en puerto Valencia.

#### IV. Precios del arroz cáscara

Artículo diecinueve.—Para un normal desarrollo del mercado, se fijan para los distintos tipos de arroz cáscara los siguientes precios:

Tipo	Precio garantía a producción	Precio indicativo	Precio intervención superior auxiliar
I	8,25	9,25	—
II	7,75	8,75	—
III	7,25	8,25	9,50
IV	7,00	8,00	—
V	6,50	7,50	—

Los precios de garantía a la producción se entenderán aplicables durante los meses de septiembre y octubre, para mercancías puestas en almacén de compra del S. E. N. P. A. o Entidades Colaboradoras.

Por el F. O. R. P. P. A., a propuesta del S. E. N. P. A., se fijarán, con anterioridad al uno de septiembre de mil novecientos setenta y tres, las escalas de bonificaciones y depreciaciones correspondientes para cada tipo comercial.

Artículo veinte.—Los incrementos de derivación en los principales centros de comercialización serán los siguientes:

Sevilla: Quince pesetas quintal métrico.  
Valencia: Cuarenta pesetas quintal métrico.  
Tarragona: Treinta pesetas quintal métrico.

Con este artículos se completará armónicamente la relación de precios en los demás centros de recepción.

Artículo veintiuno.—A los efectos de determinar los incrementos mensuales de los precios, se fijan para cada una de las operaciones de comercialización las siguientes cuantías:

Almacenamiento y conservación: Tres pesetas quintal métrico y mes, de noviembre a junio, ambos inclusive.  
Financiación: Cuatro pesetas quintal métrico y mes, de noviembre a junio, ambos inclusive.

Las compras de garantía se suspenderán durante los meses de julio y agosto.

#### V. Precios del arroz elaborado

Artículo veintidós.—Los arroces de las clases «Granza» y «Selecta» gozarán de libertad de comercio y circulación a nivel de industria elaboradora.

Para un normal desarrollo del mercado se fija para el arroz «Especial» un precio de intervención superior de dieciséis pesetas/kilogramo y un precio de entrada de quince coma setenta y cinco pesetas/kilogramo.

#### VI. Medidas de intervención

Artículo veintitrés.—El S. E. N. P. A. comprará los arroces cáscara de la campaña, de calidad normal, que le ofrezcan los agricultores al precio de garantía a la producción, más incrementos mensuales y de derivación.

Se concederán restituciones a los excedentes de arroz con destino a exportación y otros usos para retirarlos del mercado interior, de conformidad con lo establecido en los artículos treinta y tres a cuarenta y tres.

Artículo veinticuatro.—El S. E. N. P. A. venderá sus existencias al noventa y cinco por ciento del precio de intervención superior del arroz cáscara. Cuando el precio testigo del arroz elaborado clase «Especial» exceda durante dos semanas consecutivas al noventa y cinco por ciento del precio de intervención superior, el F. O. R. P. P. A. propondrá al Gobierno las importaciones necesarias para la regulación del mercado.

El F. O. R. P. P. A. mantendrá a disposición de la C. A. T. el «stock» necesario para la debida regulación del mercado.

La C. A. T. podrá establecer márgenes comerciales máximos en la venta al consumo para toda clase de arroces elaborados. Los arroces se expendrán al detall en envase cerrado.

#### VII. Entidades colaboradoras

Artículo veinticinco.—Para la mejor regulación del mercado, el S. E. N. P. A. podrá concertar prioritariamente con Entidades sindicales de agricultores y en general con las privadas que tengan como actividad la comercialización del arroz, contratos de colaboración bajo las siguientes bases:

Primera.—Las Entidades se obligarán a comprar a precio igual o superior al de garantía a la producción, incluidos los incrementos mensuales y de derivación.

Segunda.—Mantendrán a disposición de la Administración a principio de campaña hasta un máximo del veinte por ciento de sus compras concertadas para venderlas al noventa y cinco por ciento del precio de intervención, según las órdenes del F. O. R. P. P. A. a solicitud de la C. A. T. Este porcentaje se irá reduciendo a lo largo de la campaña, según fije dicho Organismo a la vista de la situación de los mercados.

Tercera.—Como compensación, las Entidades colaboradoras percibirán con cargo al plan financiero del F. O. R. P. P. A. 4 pesetas/quintal métrico y mes por las existencias que mantengan en sus almacenes dentro de las concertadas.

#### VIII. Normas de comercialización

Artículo veintiséis.—En régimen de garantía:

Los agricultores que lo deseen podrán entregar sus cosechas en los almacenes del S. E. N. P. A., en donde se procederá al pesaje, clasificación provisional de la partida, toma de muestras para posterior envío a la Comisión Analizadora y Dictaminadora, y a la estiba correspondiente.

Asimismo, si el agricultor lo desea percibirá un anticipo del precio que en su día se fije por la Comisión Dictaminadora correspondiente. Recibido el dictamen se procederá a la clasificación definitiva y pago complementario de la cantidad restante, si procediese.

En Sevilla y Valencia funcionarán sendas Comisiones Analizadoras y Dictaminadoras de muestras constituidas por un técnico agrónomo del S. E. N. P. A. como Presidente, un Secretario igualmente del S. E. N. P. A., un representante sindical de los agricultores arroceros y otro representante sindical de las industrias elaboradoras de arroz.

Estas Comisiones podrán utilizar para el cumplimiento de su cometido las instalaciones que, para análisis de arroz cáscara, posee la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España en las citadas ciudades.

Será misión de dichas Comisiones la determinación del precio de acuerdo con las normas establecidas, debiendo mantener al efecto un libro de registro de muestras recibidas y analizadas con el resultado de dichos análisis.

El Presidente deberá firmar los boletines de análisis y enviarlos a los almacenes de recepción para clasificación definitiva de las partidas.

En caso de disconformidad se podrá recurrir a la estación arrocerá de Sueca, que determinará el precio correspondiente.

Para la recepción y almacenamiento del arroz cáscara que el S. E. N. P. A. compre a los agricultores podrá éste contratar prioritariamente con la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España los servicios que a estos fines ésta tiene organizados, así como el arrendamiento de sus locales.

El contrato, así como los gastos que origine, serán aprobados por el F. O. R. P. P. A.

Artículo veintisiete.—A través de Entidades colaboradoras:

La valoración de las partidas se efectuará por la Entidad colaboradora de acuerdo con la tipificación establecida en el presente Decreto.

En caso de disconformidad por parte del agricultor se tomarán por el S. E. N. P. A. muestras medias que serán remitidas a las Comisiones Analizadoras y Dictaminadoras, las cuales las clasificarán y valorarán.

Recibido el dictamen de la Comisión se procederá a liquidar la partida al precio que se determine en el mismo.

Efectuado el peso y valoración de las partidas se procederá a su estiba y apilado por tipos y calidades.

#### IX. Normas financieras

Artículo veintiocho.—El F. O. R. P. P. A. facilitará al S. E. N. P. A., de conformidad con las normas establecidas al efecto, los medios financieros necesarios para las adquisiciones de arroz en régimen de garantía, debiendo figurar en su plan financiero las cantidades necesarias para ello.

Artículo veintinueve.—Finalizada la campaña arrocerá, el S. E. N. P. A. valorará las existencias de arroz en su poder y

procederá a liquidar al F. O. R. P. P. A. los resultados de la intervención en la campaña. El S. E. N. P. A. retendrá para cubrir los gastos de actuación el forfuit que se establezca a su favor.

Artículo treinta.—El S. E. N. P. A. practicará las liquidaciones a los exportadores de arroz, en base a las restituciones que les correspondan e incluirá dichas liquidaciones en la de final de campaña que habrá de presentar al F. O. R. P. P. A. Asimismo incluirá las liquidaciones que se deriven de contratos de arrendamiento de locales o servicios y de conciertos que se celebren con Entidades colaboradoras.

Artículo treinta y uno.—Los agricultores podrán percibir anticipos a cuenta del precio que en su día se fije por las Comisiones Analizadoras y Dictaminadoras correspondientes de arroces vendidos en régimen de garantía.

Artículo treinta y dos.—El F. O. R. P. P. A. establezca en su plan financiero el importe total máximo que podrá concederse en concepto de subvención por reducción de superficies arroceras, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno.

X. Liquidación de excedentes (exportación y otros usos)

Artículo treinta y tres.—El F. O. R. P. P. A., a propuesta del S. E. N. P. A. y previo informe de la C. A. T. y de la Dirección General de Exportación, propondrá al Gobierno, a la vista de la cosecha, de las necesidades del consumo interior y de la evolución de los mercados internacionales, las cantidades de arroz que procede desviar del consumo interior, destinándose a exportación y otros usos, y el importe máximo de las restituciones necesarias para ello.

Artículo treinta y cuatro.—Con el fin de lograr la máxima agilidad en las exportaciones marquistas se implantará un sistema de restituciones fijas quincenales para las exportaciones que se formalicen de forma fehaciente y con los requisitos que se exijan durante el plazo de vigencia de las mismas.

Se entenderá por exportaciones marquistas aquellas de arroz elaborado en las clases «Granza» y «Selecta» que se realicen bajo marca registrada en España, en envase no superior a un kilogramo.

Excepcionalmente para envío a determinados mercados tradicionales a donde se venía exportando en envases de más de un kilogramo se podrá autorizar envases de hasta dos kilogramos.

Artículo treinta y cinco.—Para las operaciones sin marca se establecerá un sistema de restituciones en concurso-subasta.

Artículo treinta y seis.—Tanto las cantidades a exportar como las restituciones fijas de operaciones marquistas y las máximas de licitación de los concursos-subasta serán fijados por la presidencia del F. O. R. P. P. A. a propuesta de un grupo de expertos que se constituirá, al efecto, en este Organismo. Dicho grupo estará integrado por representantes de los Organismos pertinentes de la Administración y de los sectores interesados. Para elaborar la propuesta se tendrán en cuenta las cotizaciones internacionales, los mercados y la moneda o monedas en que vayan a concertarse las operaciones.

Artículo treinta y siete.—Las restituciones a los arroces blancos que se exportan tendrán, con relación a los granos partidos, las siguientes disminuciones:

Porcentaje de partidos	Porcentaje de disminución a la restitución
Del 0 y hasta 5 .....	—
Más de 5 y hasta 10 .....	2
Más de 10 y hasta 15 .....	4
Más de 15 y hasta 20 .....	6
Más de 20 y hasta 30 .....	15
Más de 30 y hasta 40 .....	30
Más de 40 .....	100

Artículo treinta y ocho.—El S. E. N. P. A., de acuerdo con las decisiones del F. O. R. P. P. A., convocará, dentro del plazo de diez días a partir de la notificación de este Organismo, los correspondientes concurso-subasta de restituciones para las operaciones sin marca.

Artículo treinta y nueve.—El S. E. N. P. A. cobrará a los industriales-exportadores el arroz con destino a la exportación al precio de venta interior y abonará la restitución correspondiente, cuando se justifique por los mismos la exportación.

Artículo cuarenta.—Por el S. E. N. P. A. se exigirá a los exportadores la fianza necesaria para garantizar el cumplimiento del contrato. El incumplimiento del mismo, por causas imputables al exportador, llevará implícita la pérdida de la fianza.

Artículo cuarenta y uno.—Una vez adjudicados los concursos-subasta en operaciones sin marca, los exportadores dispondrán de un plazo máximo de tres meses, para efectuar las correspondientes exportaciones. En el caso de operaciones marquistas, los tres meses de plazo de exportación se contarán a partir de la formalización de los contratos de venta. El S. E. N. P. A. exigirá, en los plazos que fije, la presentación de la documentación que estime necesaria para la justificación de la fecha de contrato. En casos excepcionales, y debidamente justificados, se podrá ampliar el plazo de exportación en dos meses.

Artículo cuarenta y dos.—Independientemente a las cantidades que puedan exportarse al amparo de los artículos anteriores, el S. E. N. P. A. podrá, previa autorización del F. O. R. P. P. A., exportar directamente, adjudicando en concurso-subasta las operaciones de elaboración del arroz, si las hubiera, a los industriales arroceros.

Artículo cuarenta y tres.—El F. O. R. P. P. A., oída la C. A. T., cuando la coyuntura de los mercados así lo aconsejen, podrá destinar parte de los excedentes a otros destinos, siempre que las pérdidas originales sean inferiores a las que supondrían las exportaciones.

XI. Arbitraje, inspección y sanciones

Artículo cuarenta y cuatro.—Todas cuantas cuestiones de aprecio y aplicación de normas se susciten por los agricultores o por los industriales elaboradores de arroz ante el S. E. N. P. A. o Entidades colaboradoras, en cuanto a calidad y rendimiento del arroz, se someterán al arbitraje de la Estación Arrocería de Sueca, sin perjuicio del recurso administrativo que proceda, ante la superior autoridad del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarenta y cinco.—En todo caso será misión del S. E. N. P. A. la inspección y control de las existencias en poder de las Entidades colaboradoras.

Artículo cuarenta y seis.—A los cultivadores de arroz sin la debida autorización podrán serles aplicadas, por el Ministerio de Agricultura, las sanciones previstas y determinadas en el párrafo segundo del artículo sexto del Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, si bien la cuantía de las mismas no podrá exceder de un importe de treinta mil pesetas por hectárea.

Artículo cuarenta y siete.—Los Organismos competentes, y de conformidad con la legislación vigente, impondrán las sanciones por incumplimiento, falseamiento y omisión de las obligaciones que se establecen por el presente Decreto.

XII. Disposición adicional

Artículo cuarenta y ocho.—La Comisión especializada de Cereales se reunirá, como mínimo, cuatrimestralmente para encaminar el desarrollo de la campaña y proponer las medidas que en todos los órdenes contribuyan al mejor desarrollo de la misma, constituyendo los grupos de trabajo necesarios a tales fines.

XIII. Disposición final

Artículo cuarenta y nueve.—Por los Ministerios de Agricultura y Comercio, y sus correspondientes Organismos en las esferas de sus respectivas competencias, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto.

XIV. Derogatoria

Artículo cincuenta.—Se derogan cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.  
JOSE MARIA CAMAZO Y MANGRANO

ANEJO I

1. Definiciones.

1.1. Arroz cáscara.—Se define como «arroz cáscara» todo grano de dicho cereal maduro provisto de sus cubiertas exteriores o cascarrilla (glumas y glumillas), pero sin pedúnculo.

1.2. Arroz cargo.—Se define como «arroz cargo», o «arroz descascarrillado», todo grano de dicho cereal maduro desprovisto de sus cubiertas exteriores o cascarrilla (glumas y glumillas) y revestido del pericarpio, al que debe su color característico.

1.3. Arroz blanco.—Se define como «arroz blanco», «arroz elaborado» o simplemente «arroz», aquel arroz que contiene, como mínimo, el 90 por 100 de granos enteros y medianos de granos de arroz («Oryza Sativa») blancos, siendo «granos blancos» todo grano de dicho cereal maduro del que se han eliminado total o parcialmente las cutículas del pericarpio y que presentan un color más o menos blanco, pero siempre uniforme. Se llamará «grano entero» al grano blanco completo y a aquellos granos ligeramente despuntados en la protuberancia del extremo del germen, y «grano mediano», a los fragmentos de grano de cualquier tamaño y a los yesosos de tamaño inferior a las tres cuartas partes del grano normal.

2. Especificaciones.

2.1. El arroz cáscara normal deberá cumplir las siguientes especificaciones:

2.2. Olor.—El arroz deberá estar exento de olores extraños. Toda partida que presente olor a humedad, moho, rancidez, etcétera, será calificada como anormal.

2.3. Humedad.—El arroz comercial se considerará seco cuando contenga una humedad no superior al 14 por 100. La determinación se realizará por desecación en estufa a 140° C., durante una hora, según el método oficial del Ministerio de Agricultura.

Las partidas con humedad superior al 15 por 100 se calificarán como anormales.

2.4. Materias extrañas.—Serán todas las materias distintas del arroz (piedras, polvo, semillas, adventicias, etc.), así como las pajas y glumillas. Se expresarán en tanto por ciento en peso de la muestra.

Se considerará arroz comercialmente limpio cuando su contenido en materias extrañas no sea superior al 0,3 por 100. Las partidas que contengan más del 3 por 100 de materias extrañas se calificarán como anormales.

2.5. Mezcla de variedades.—Una partida de arroz se calificará como mezcla, sujeta a depreciación por este concepto, cuando contenga más del 3,5 y 7 por 100 en peso, respectivamente, para los tipos I y II, III y IV. En los arroces del tipo V es admisible cualquier mezcla. Las partidas de arroz de los tipos I y II, III y IV que sobrepasen los porcentajes indicados se clasificarán en el tipo que admita dicho porcentaje.

2.6. Granos con insectos perjudiciales para el almacenamiento del arroz.—Se clasificará una partida de arroz como invadida por gorgojo y otros insectos perjudiciales para su almacenamiento cuando se descubra la presencia de algún insecto vivo.

Las partidas que así se califiquen serán anormales.

2.7. Rendimiento.—Se considera arroz cáscara de rendimiento industrial el que produzca por cada 100 kilogramos, elaborado al tipo I, Lonja de Valencia, los siguientes rendimientos:

Rendimientos de arroz blanco

Tipos	Enteros		Total
	Porcentaje	Porcentaje	
I y II	55	14	59
III	56	13	69
IV	59	11	70
V	60	11	71

ANEJO II

1. Tipificación

Los arroces en cáscara se clasificarán en uno de los tipos siguientes:

Tipo I.—En este tipo se incluye la variedad «Bomba».

Tipo II.—Este tipo comprende los arroces denominados largos y se incluyen las variedades «Arborio», «Razza 77», «Rinaldi Perdani», «Inse x Tremasina», «Patna» y otros que elabo-

rados al tipo I Lonja de Valencia, tengan una longitud igual o superior a seis milímetros, con una tolerancia del 10 por 100 en peso de granos de la misma variedad comprendidos entre 5,5 y 6 milímetros.

Tipo III.—En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Stirpe 136», «Bombón», «Sollana», «Nano x Sollana», «Baililla x Sollana», «Dosei», «Girona», «Bahía» y «Sequial», así como las variedades del tipo I que no cumplan las exigencias señaladas por éste y las variedades del tipo II que no cumplan las especificaciones mínimas fijadas para pertenecer a su tipo.

Tipo IV.—En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Bombilla», «Francés», «Liso», «Peladilla» y «Pegunil».

Tipo V.—En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Baililla», «Benloch», «Americano 1800», «Colusa», «Matu-saka» y similares.

Las variedades no incluidas en la tipificación anterior que se ofrezcan en venta al Servicio Nacional de Productos Agrarios serán objeto de clasificación por este Servicio, previo dictamen de la Estación Arrocería de Sueca.

ANEJO III

1. Las elaboraciones de arroces en blanco para atención del mercado interior deberán cumplir las siguientes especificaciones:

Arroces redondos

	Porcentajes máximos en peso para la clase		
	Granza	Selecta	Especial
Medianos que no atraviesan el tamiz número 14	2,00	5,00	0,00
Medianos que no atraviesan el tamiz número 13	0,00	1,00	7,00
Medianos que sí atraviesan el tamiz número 13	0,00	0,00	0,00
Granos amarillos y cobrizos	0,20	0,75	1,00
Granos rojos y veteados rojos	0,50	1,50	1,50
Granos yesosos y verdes	2,00	5,00	6,00
Granos manchados y picados	0,50	1,00	2,00
Impurezas (piedras, granos, cascarrillas, etc.)	0,10	0,25	0,50
Cantidad mínima en granos enteros sin defecto	94,70	85,50	82,00
Total peso	100,00	100,00	100,00
Contenido máximo de humedad	15,00	15,00	15,00

2. Arroces largos

	Porcentajes máximos en peso para la clase		
	Granza	Selecta	Especial
Medianos que no atraviesan el tamiz número 13	2,00	5,00	0,00
Medianos que no atraviesan el tamiz número 12	0,00	1,00	7,00
Medianos que sí atraviesan el tamiz número 12	0,00	0,00	0,00
Granos amarillos y cobrizos	0,20	0,75	1,00
Granos rojos y veteados rojos	0,50	1,50	1,50
Granos yesosos y verdes	2,00	5,00	6,00
Granos manchados y picados	0,50	1,00	2,00
Impurezas (piedras, granos, cascarrillas, etc.)	0,10	0,25	0,50
Cantidad mínima de granos blancos enteros sin defectos	94,70	85,50	82,00
Total peso	100,00	100,00	100,00
Contenido máximo en humedad	15,00	15,00	15,00

3. Granos rojos.—Con esta denominación se designan los granos enteros de arroz elaborado que están cubiertos, por lo

menos, en un 25 por 100 de su superficie por la cutícula; además, aquellos que presentan vetas rojas de una longitud igual o superior a la mitad del grano entero y no cubran más del 25 por 100 de la superficie del grano.

Se considerará arroz normal cuando su contenido en granos rojos no sea superior al 1 por 100. Las partidas que contengan más de un 5 por 100 de granos rojos se calificarán como anormales.

4. Granos yesosos y verdes.—Serán yesosos los granos de arroz totalmente opacos y harinosos ofreciendo aspecto de yeso.

Serán granos verdes los que por no estar suficientemente maduros en el momento de la recolección presentan su superficie de color verdoso o verde hoja seca.

Se considerará arroz normal cuando su contenido en granos verdes y yesosos no sea superior al 3 por 100. Las partidas que contengan más del 15 por 100 de granos yesosos y verdes se clasificarán como anormales.

5. Granos manchados, amarillos y cobrizos.—Se considerarán manchados los granos que presenten en menos de la mitad de su superficie un color distinto al normal (amarillento, rojizo, etc.).

Granos amarillos son los que por haber sufrido un proceso de fermentación han modificado su color normal en más de la mitad de su superficie. El color que presentan va del amarillo claro al amarillo anaranjado.

Granos cobrizos son los que teniendo un proceso de fermentación intensa toman una coloración fuertemente cobriza.

Será arroz normal cuando su contenido en granos manchados, amarillos y cobrizos no sea superior al 0,5 por 100, no admitiéndose más del 0,3 por 100 entre amarillos y cobrizos ni más del 0,05 por 100 de cobrizos. Las partidas en las que la suma de granos manchados, amarillos y cobrizos sea superior al 6 por 100 se calificarán como anormales, no admitiéndose en la suma más del 3 por 100 entre amarillos y cobrizos ni más del 0,5 por 100 de cobrizos.

6. Granos picados.—Son aquellos que por picadura de insecto durante su maduración tienen una mancha circular penetrante de color oscuro.

Será arroz normal cuando su contenido en granos picados no supere el 0,3 por 100. Las partidas que contengan más del 2 por 100 de granos picados se calificarán como anormales.

**DECRETO. 1961/1973, de 26 de julio, por el que se desarrolla el Reglamento General de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios.**

La Ley veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, establece el cauce legal para la promoción y potenciación de entidades asociativas agrarias destinadas a la comercialización en común de las producciones de sus miembros y faculta a los Ministerios de Hacienda y Agricultura para que, oída la Organización Sindical, propongan o adopten en el ámbito de su competencia las medidas conducentes al desarrollo de la misma. Asimismo, en el artículo quinto, apartado g), al referirse a la concesión de la condición de entidades exportadoras dispone que ésta se otorgará en la forma que reglamentariamente se establezca por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Comercio.

Se hace preciso, así, determinar una serie de aspectos previos que hagan posible la ulterior calificación de entidades a los efectos previstos en la citada Ley. Al hacerlo, resulta patente la conveniencia de tener en cuenta, tal como la Ley prevé, las posibilidades de aprovechar los cauces asociativos existentes en el campo español como son las Cooperativas del Campo y los Grupos Sindicales de Colonización; de este modo se alcanza la máxima eficacia y se evita la dispersión de esfuerzos sin cerrar por ello el paso a otras posibles formas de asociación. Tanto en uno como en otro caso se prevén y definen las incorporaciones que a sus documentos constitutivos u orgánicos habrán de efectuar las referidas entidades para quedar en condiciones de poder alcanzar los fines que la Ley persigue.

Por otro lado, la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios exigía, en su artículo tercero, el compromiso por parte de éstas de cumplir determinadas normativas y directrices que el Ministerio de Agricultura había de fijar, lo que se hace con carácter general en la presente disposición, sin perjuicio de que al dictarse las normas de cada producto determinado se amplíe y completen las que específicamente deban referirse al mismo.

Las distintas ayudas que la Ley otorga para quienes deseen incorporarse al régimen que en ella se establece son de naturaleza tan variable que obligan a detallar no sólo la forma y requisitos a tener en cuenta en el momento de otorgarlas, sino también a concretar su alcance de acuerdo con la misma. Esto adquiere particular importancia en el caso de la concesión de los beneficios de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, disposición que a lo largo del tiempo transcurrido desde su promulgación ha sido objeto de un minucioso desarrollo.

También se han de contemplar especialmente aquellas ayudas cuya aplicación resultaba de la competencia de varios Ministerios.

Se prevé igualmente el oportuno sistema de inspección de las entidades acogidas al régimen de la Ley, a fin de garantizar la correcta aplicación de las ayudas percibidas y el cumplimiento de las normativas y directrices a que más arriba se hace referencia.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio, oída la Organización Sindical, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

## DISPONGO:

### Capítulo primero

#### ÁMBITO DE APLICACIÓN

##### Artículo uno.—Concepto

Uno.—Podrán acogerse al régimen que establece la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, las entidades asociativas previstas en el marco de la Organización Sindical que obtengan, para algún producto o grupo de productos de los determinados por el Gobierno, la correspondiente calificación y subsiguiente inscripción en el Registro Especial del Ministerio de Agricultura, regulado en el artículo diez de la presente disposición.

Las citadas entidades deberán estar integradas exclusivamente por empresas agrarias, sean sus titulares personas físicas o jurídicas que se dediquen a la obtención, en sus explotaciones o en las de sus miembros, de uno o varios de los productos a que se refiere el párrafo anterior.

Dos.—Dichas entidades deberán constituirse o estar constituidas con personalidad jurídica propia y patrimonio independiente del de sus miembros, como Cooperativas del Campo, sus uniones, Grupos Sindicales de Colonización u otras formas asociativas agrarias previstas en el régimen jurídico de la Organización Sindical.

##### Artículo dos.—Fines generales.

Uno.—Cada una de las entidades calificadas deberá realizar la comercialización en común de aquellos productos obtenidos en las explotaciones de sus miembros, para los que haya conseguido la calificación.

A los efectos de la presente disposición se considera que se realiza comercialización en común cuando tales entidades se ocupen de la concentración de la oferta, tipificación y gestión de la venta de la producción, entendiéndose por tales:

a) Concentración de la oferta: La agrupación por la entidad de la total producción de sus miembros, puesta por éstos a su disposición.

b) Tipificación: Las operaciones conducentes a la clasificación de la producción en diferentes grupos o lotes, de acuerdo con la normalización oficialmente establecida, o en su defecto, con la sancionada por la práctica comercial.

c) Gestión de venta: El desarrollo, con responsabilidad única y plena por la entidad de la gestión técnica y económica de la venta de los productos entregados por sus miembros.

Dos. Podrán realizar en común, además, cualquier otro servicio de comercialización y la transformación de los productos.

### Capítulo II

#### DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL RÉGIMEN DE LA LEY

Artículo tres.—Determinación de productos o grupos de productos y mínimos exigibles.—El Gobierno determinará, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previo informe de la Organización Sindical:

Uno.—Los productos o grupos de productos para los que, de acuerdo con lo previsto en la Ley veintinueve/mil novecientos